

2021-00105 | Recurso de reposición contra auto del 16 de marzo de 2023

Sergio Hernández Ramos <sergiohernandez@gomezpinzon.com>

Jue 23/03/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Valentina Díaz Gómez <vdiaz@gomezpinzon.com>; Juan Carlos Díaz Figueroa <jcdiaz@gomezpinzon.com>; leticia guijarro <leticiaGuijarro@hotmail.com>; williammercadoarango@hotmail.com <williammercadoarango@hotmail.com>; juancardona@cfcadona.com <juancardona@cfcadona.com>; juanchomar1@hotmail.com <juanchomar1@hotmail.com>

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

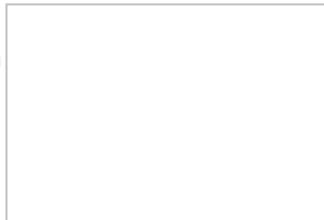
Referencia: Proceso declarativo de **MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA** contra **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., ATC SITIOS DE INFRACO S.A.S., AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S. y EDIFICIO EL FESTIVAL P.H.****Expediente:** 08001-31-03-016-2021-00105-00**Asunto:** Recurso de reposición contra auto del 16 de marzo de 2023

SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi reconocida calidad de apoderado de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, por medio de este escrito comparezco oportunamente al Despacho con el fin de radicar el memorial del asunto.

Para los efectos procesales pertinentes, copio a las demás partes del proceso.

Atentamente,

Sergio Hernández Ramos
Asociado / Associate
sergiohernandez@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (57601) 3192900 Ext. 310
Directo: (57601) 5144050



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso declarativo de **MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA** contra **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., ATC SITIOS DE INFRACO S.A.S., AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S. y EDIFICIO EL FESTIVAL P.H.**

Expediente: 080013103016-2021-00105-00

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 16 de marzo de 2023

SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi reconocida calidad de apoderado de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** (en adelante "ATC SITIOS"), comparezco oportuna y respetuosamente ante el Despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 16 de marzo de 2023, notificado por estado del día siguiente, mediante el cual el Despacho concedió un término para que el EDIFICIO EL FESTIVAL P.H. (en adelante el "Edificio") aporte "*un dictamen pericial, con que pretende refutar la pericia aportada por el accionado ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.*". Procedo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición contra auto que se pronuncie fuera de audiencia "*deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*". Teniendo en consideración que el auto de 16 de marzo de 2023 fue notificado por estado del 17 de marzo de 2023, el término para presentar el recurso de reposición contra el auto objeto de censura fenece el 23 de marzo de 2023. Por lo anterior, este escrito es procedente y presentado en la oportunidad procesal pertinente.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El presente recurso se dirige en contra del auto de 16 de marzo de 2023 (en adelante el "Auto Recurrido" o el "Auto"). En dicha providencia el juzgado dispuso lo siguiente respecto del dictamen pericial solicitado por el Edificio:

El EDIFICIO EL FESTIVAL P.H pide se le otorgue un término para aportar un dictamen pericial, con que pretende refutar la pericia aportada por el accionado ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.

Y tiénese que así, cómo se encuentra redactada la solicitud estudiada, emerge su vocación de prosperidad, porque se atiene a lo estipulado en el artículo 227 del Código General del Proceso; entonces, la concesión de ese término será concedido.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Concédase al EDIFICIO EL FESTIVAL P.H., el término de veinte (20) días para que aporte el dictamen pericial, de conformidad con el artículo 227 del C. G. P.

III. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA REVOCATORIA DEL AUTO IMPUGNADO

1. EL DICTAMEN PERICIAL DE ATC SITIOS ES UN DICTAMEN DE CONTRADICCIÓN, POR LO QUE NO PUEDE SER OBJETO DE UN CONTRADICTAMEN ADICIONAL

En la solicitud incoada por el Edificio se afirma falsamente que el dictamen pericial aportado por ATC SITIOS es una “prueba de oficio”, cuando en realidad corresponde a un dictamen pericial de contradicción que no está sujeto a contradictamen.

En efecto, se trata de un dictamen pericial de contradicción, solicitado al amparo del artículo 228 del CGP, el cual no puede ser objeto a su vez de un contradictamen. Como quedó en el acta de la audiencia correspondiente:

• En cuanto a la solicitud de «...anuncio que aportar la respectiva contradicción a las experticias allegadas por la demandante respecto de los avalúos comerciales de inmueble objeto del presente proceso y frente a las supuestas afectaciones de la losa de la cubierta del Edificio El Festival que serán rendidos por expertos-técnicos ingenieros y evaluadores y controvertirán las afirmaciones y cuantificaciones realizadas por la demandante respecto de las supuestas afectaciones al inmueble objeto del proceso de la referencia» se le concede a la parte demandante el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 277 del C.G.P., y en el evento que sea aportado el informe pericial se cita al perito para que se recepcionara declaración a dicho perito para que explique su dictamen, así como la contradicción del dictamen pericial por parte de los abogados de las parte demandante y demandadas.

El régimen de contradicción del dictamen de parte que establece el artículo 228 del CGP es claro. No podrá aducirse un dictamen de contradicción de un dictamen de contradicción.

En todo caso, la solicitud que presentó el Edificio sería abiertamente improcedente en caso de que el dictamen aportado por ATC SITIOS fuera una “prueba de oficio”, pues el sistema de contradicción de dicha prueba es especial y se encuentra reglado en el artículo 231 del CGP.

Así las cosas, la solicitud presentada por el Edificio es improcedente y por tanto debe negarse.

2. EN GRACIA DE DISCUSIÓN, LA PRUEBA DECRETADA POR EL DESPACHO FUE SOLICITADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA

En gracia de discusión, y en caso de que el Despacho aceptara que el dictamen de contradicción puede ser objeto de un dictamen de contradicción adicional, el Despacho debe negar la prueba deprecada por el Edificio, toda vez que esta fue solicitada de manera extemporánea.

Al respecto, el CGP es claro en su artículo 164 al establecer que: “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (énfasis añadido). Lo anterior se encuentra en concordancia con el mandato del art. 173 *ibidem*:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”
(énfasis añadido).

Es sabido que dichas oportunidades probatorias son preclusivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del mismo código:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”
(énfasis añadido)

A lo cual añade un deber en cabeza del juez como director del proceso:

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.” (énfasis añadido)

La doctrina se ha sumado a lo anterior, en los siguientes términos:

“[L]as pruebas deben ser oportunas, es decir, producidas en los tiempos previstos en el CGP para el efecto. Tendrán que solicitarse, decretarse, practicarse y valorarse dentro de los términos y oportunidades legales, exigencia que **aplica el principio general de derecho procesal denominado preclusión o eventualidad.** El conjunto de actos del proceso, para su armonía y coordinación, exige una secuencia ordenada con etapas que se van sucediendo una a otra. **Los actos procesales, entre ellos los probatorios, no pueden cumplirse fuera de esas etapas o momentos. El acto que se realiza extemporáneamente, vencidos los términos u oportunidades, es un acto procesal ineficaz.**”¹ (énfasis añadido)

Como consta en el expediente del proceso, la prueba decretada por el Despacho corresponde a una solicitud presentada de manera **abiertamente extemporánea** en la continuación de la audiencia inicial del 27 de febrero de 2023, reiterada por escrito en memorial de la misma fecha², **momento para el cual ya no solo habían precluido todas las oportunidades probatorias del proceso, sino que además ya habían sido decretados por el Despacho los medios suasorios que se practicarían en este.**

¹ Ulises Canosa Suárez, *La prueba en procesos orales civiles y de familia*, disponible en: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_pruebas_cgp.pdf.

² Archivo 145SolicitudDictamenPericial.

En efecto, se tiene que:

- Las partes presentaron sus solicitudes probatorias en las oportunidades previstas para tal efecto (demanda, contestación, descorre de excepciones, objeción al juramento estimatorio).
- El 28 de octubre de 2022, con base en las solicitudes oportunamente presentadas, el Despacho dictó auto de apertura a pruebas.
- El 27 de febrero de 2023, esto es, cuatro meses después de que la providencia anterior había cobrado ejecutoria, el Edificio solicitó que se le permitiera aportar un espurio dictamen de contradicción frente al dictamen de contradicción que aportó ATC SITIOS.
- El 16 de marzo siguiente, mediante el Auto Recurrido, el Despacho accedió a la solicitud.

Así las cosas, resulta claro que el Edificio no solicitó la prueba en tiempo, en orden a lo cual debió negarse por inoportuna. Siendo que el Despacho accedió a la solicitud inicial, debe enmendar su error por vía del recurso de reposición que se formula mediante este escrito.

3. CONTRARIO A LO QUE SE AFIRMA EN EL AUTO, LA SOLICITUD DEL EDIFICIO NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 227 DEL CGP

El Auto Recurrido se fundamenta en que la solicitud del Edificio “*se atiene a lo estipulado en el artículo 227 del Código General del Proceso*”. Sin embargo, ello no es cierto, por lo cual el Despacho ha de revocar la determinación que está indebidamente fundada.

El referido artículo dice lo siguiente:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente** para aportar el dictamen, la parte interesada podrá **anunciarlo en el escrito respectivo** y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

Ese artículo, entonces, regula la oportunidad para aportar el dictamen pericial de parte (como el solicitado por el Edificio) así: (i) el dictamen pericial debe aportarse en la oportunidad para pedir pruebas; (ii) si y solo si esa oportunidad probatoria resulta insuficiente, la parte podrá aportar el dictamen después, siempre y cuando lo haya anunciado en el escrito que sí se debe aportar dentro de la oportunidad probatoria.

En el caso bajo examen, y como viene de explicarse, la solicitud del Edificio es abiertamente extemporánea, pues se presentó una vez se habían vencido todas y cada una de las oportunidades para pedir pruebas en el proceso de la referencia. Así las cosas, dichas oportunidades precluyeron sin que el Edificio hubiera anunciado en tiempo su dictamen, mucho menos sin que lo hubiera aportado. Por esta elemental razón, la solicitud probatoria no resulta procedente, pues no reúne el requisito temporal impuesto por el artículo 227 del CGP, en orden a lo cual ha de negarse la prueba deprecada.

4. **DECRETAR LA PRUEBA SOLICITADA POR EL EDIFICIO SERÍA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE ATC**

Señalo en todo evento que las reglas procesales que se han reseñado hasta este momento son de la esencia del proceso verbal y, por lo tanto, son garantías al derecho fundamental al debido proceso del cual es titular mi representada. Ruego al Despacho velar por los derechos constitucionales de ATC SITIOS, pues de lo contrario se generaría una afectación palpable e injustificada a sus derechos fundamentales, situación que tendría que remediarse, entre otras, por las vías constitucionales pertinentes.

IV. **SOLICITUD**

En mérito de todo lo anterior, solicito al Despacho **REVOCAR** la orden del auto de 16 de marzo de 2023, y, en su lugar, **NEGAR LA PRUEBA PERICIAL** solicitada por el Edificio El Festival P.H.

Atentamente,



SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS

C.C. No. 1.020.831.487 de Bogotá

T.P. No. 359.985 del C.S. de la J.